

El Bolsón, 31 de agosto de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
SUMARÍSIMO - PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL
EXPTE. EB-00252-F-2025 que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 18 de marzo de 2023 se presenta [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, a fin de promover acción por privación de la responsabilidad parental contra [DEMANDADO_1], respecto de la hija menor que tienen en común, [FAMILIAR_1].

Refiere que con el demandado se separaron en el año 2019. Que la niña concurre a la [LUGAR_1], se encuentra a su exclusivo cargo y no tiene contacto con el progenitor.

Da cuenta de las dificultades para obtener la autorización de viaje cada vez que necesita salir del país en viajes de esparcimiento con su hija. Ante la negativa del progenitor, se ve obligada a iniciar una demanda en cada ocasión. Añade que además del abandono moral y afectivo, el demandado no abona prestación alimentaria alguna. Entiende que esta conducta es demostrativa del poco interés que el padre guarda para con su hija, y del control que pretende ejercer respecto de ambas mujeres, en un claro ejercicio de violencia psicológica y simbólica donde el padre puede dar mandatos a las mujeres de la familia por el solo hecho de que él es el varón. En ese sentido, recuerda que existe una denuncia de violencia en este juzgado, realizada en el año 2021, donde se da cuenta del tenor de las amenazas sufridas por la actora, con riesgo de vida hacia ella y hacia sus familiares directos.

Indica que mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2024 obtuvo sentencia favorable de suspensión de la responsabilidad parental, por encontrarse cumpliendo una condena penal hasta el 1 de junio de 2024. De este expediente surge que, aunque fue notificado, el progenitor no se presentó a juicio.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a lo peticionado.

2) Impuesto el trámite, se ordena correr traslado de la demanda, la cual queda incontestada.

3) El 5 de noviembre de 2025 se decreta la apertura a prueba.

4) En fecha 20 de marzo de 2026 se presenta el demandado, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera.

5) El 23 de junio de 2026 se lleva a cabo la entrevista con la niña.

6) Mediante presentación de fecha 30 de julio de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera, quien luego de valorar la prueba, sostiene que la pretensión de privar al progenitor de la responsabilidad parental para que la hija en común pueda viajar al país limítrofe no resulta ser una medida proporcional, por lo que debe ser evaluada restrictivamente y en el interés superior de la niña, y no como un resultado de la falta de dialogo entre los adultos responsables.

7) El 4 de julio de 2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 de Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que conforme se desprende del escrito de la demanda la actora pretende que el [DEMANDADO_1], padre de [FAMILIAR_1], sea privado de su responsabilidad parental alegando dificultades para obtener la autorización de viaje al exterior cada vez que el grupo familiar pretende viajar, por la negativa del progenitor a otorgarla; el abandono material y afectivo de su parte, por la ausencia de contacto e incumplimiento del deber alimentario; todo lo cual representa, desde su punto de vista, un claro ejercicio de violencia psicológica y simbólica hacia ella y la hija en común.

II. Al respecto, cabe señalar que nuestra legislación consagra expresamente en el art. 638 del CCyC la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad y no emancipados, comprensiva de un conjunto de deberes y derechos que titularizan como tales y cuyo ejercicio requiere tener en consideración al hijo como sujeto de derechos. En caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad del matrimonio, el artículo 641 inc. b) determina que el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos.

Calificada doctrina ha expresado que la responsabilidad parental según el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño es visualizada como una función de colaboración, orientación, acompañamiento, e incluso contención, instaurada en beneficio de la persona menor de edad en desarrollo para su formación y protección integral (Notrica-Rodriguez Iturburu, Responsabilidad parental. Algunos aspectos trascendentales a la luz del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas, en Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea, Marisa Graham-Marisa Herrera (dirs.), 2014, p. 136.).

En cuanto a la naturaleza y finalidad de la privación de la responsabilidad parental, se ha señalado que “...si se juzgara que la privación de la responsabilidad parental es una sanción por la cual el padre pierde los derechos debido a su inconducta y no una medida destinada a la protección del hijo, se estaría penando al padre, junto al hijo, por lo que no sería posible sostener esa interpretación, a la luz de la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño. (Tratado de Derecho de Familia. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Tomo IV, p. 398).

La causal invocada por la actora se encuentra normada en el art. 700, inc. b) del Código Civil y Comercial, que contempla el abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero, y encuentra su fundamento en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo.

Se ha definido el abandono como “una grave desatención de los deberes inherentes que ponga en peligro el futuro del hijo. Implica lisa y llanamente colocar al sujeto vulnerable en una situación de desamparo....debe concurrir el elemento intencional del abandono, apareciendo la pertinencia de la sanción más como un medio de protección al hijo que de reproche a la conducta del padre, o sea, de conjugarse en todos los casos con el interés superior del niño (Jáuregui Rodolfo, Responsabilidad Parental, Alimentos y Régimen de Comunicación, Rubinzal Culzoni, p. 386).

El criterio en materia de abandono ha dejado de ser objetivo para centrarse en el análisis de la conducta de cada progenitor, en razón de que las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental son personalísimas, indelegables e intransferibles. Es decir que la ley no atiende ni espera que el niño padezca física o espiritualmente el desamparo. El abandono puede presentarse en aspectos diversos: implica un desprenderse, un no preocuparse, situaciones éticas que ha de ser consideradas desde el punto de vista del niño; no importan las razones que hubieran inducido a los padres al abandono (Código Civil y Normas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencial, Bueres, Highton, tomo I, ps. 1294 y ss.).

Además de ponderar dicho aspecto, la cuestión debe resolverse atendiendo al interés superior del niño (art. 3 inc. 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño), principio rector que obliga a los Tribunales a considerarlo en toda decisión que involucre sus derechos.

En ese sentido, tengo presente que el art. 9 inc. 3 de la Convención establece que “Los

Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

III. Antes de analizar la prueba rendida, corresponde señalar que el accionado no contestó la demanda y compareció a estar a derecho con posterioridad a la apertura a prueba. Es sabido que la falta de contestación de la demanda constituye una presunción favorable respecto de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria, conforme lo dispuesto por el art. 328 del Código Procesal Civil y Comercial. Sin embargo, dicha presunción no determina, por sí sola, la procedencia de la pretensión de privación de la responsabilidad parental, pues corresponde verificar, a la luz de las restantes constancias de la causa, si la conducta atribuida al progenitor configura el supuesto de abandono y, fundamentalmente, si la medida resulta acorde con el interés superior de [FAMILIAR_1].

De las constancias del expediente "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA (F)" EB-04337-F-0000 ofrecido como prueba trasladada surge que, el dialogo entre las partes se interrumpió en el año 2021 mientras el [DEMANDADO_1] permanecía en prisión, tras haber denunciado la actora que recibía amenazas de su parte para que vaya al penal. En ese contexto se dictaron medidas de prohibición de acercamiento, que luego fueron renovadas en el año 2024 cuando el demandado obtuvo su libertad, alcanzando la medida tanto a la madre como a la niña.

Los informes elaborados por el SAT y el Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado dan cuenta de que hasta el dictado de las medidas protectorias, [FAMILIAR_1] mantenía una relación con su padre, recibía información acerca de él a través de su abuela paterna, e incluso lo visitó durante el período en que se encontraba privado de su libertad (2020-2024). En dicha oportunidad el ETI destacó la importancia de que la progenitora pudiera canalizar, a través de su representante legal, las dudas y propuestas relativas a la modalidad de vinculación de la niña con su padre, particularmente ante la expectativa de su próxima salida del establecimiento penitenciario.

En las actuaciones “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA” EB-00300-F-2023 se dictó la suspensión de la responsabilidad parental del progenitor, por hallarse cumpliendo condena efectiva de prisión hasta el 1ero. De junio de 2024.

La prueba testimonial permite reconstruir la evolución del vínculo entre [FAMILIAR_1] y su progenitor. Así, [FAMILIAR_2], hermana de la actora, refirió

que, antes de la privación de libertad del [DEMANDADO_1], éste mantenía un vínculo frecuente y fluido con la niña, que continuó incluso durante su detención, pues [FAMILIAR_1] concurría a visitarlo. Señaló que el posterior distanciamiento se produjo en el contexto de los conflictos y episodios de violencia existentes entre los progenitores, respecto de los cuales aclaró no haber sido testigo directa. Asimismo, manifestó que no tuvo conocimiento de situaciones de violencia del padre hacia [FAMILIAR_1], que la niña mantiene contacto con su abuela paterna y que el demandado habría intentado retomar el contacto con su hija con posterioridad, aunque el acercamiento no prosperó en razón del conflicto entre los adultos. Finalmente, vinculó la pretensión de la actora con las dificultades para obtener autorizaciones que permitan a [FAMILIAR_1] viajar al exterior.

Por su parte, el testigo Franco Javier Saavedra, pareja de la actora, manifestó que desde diciembre de 2023 - al menos - no existe contacto entre [FAMILIAR_1] y su padre. No obstante, refirió que el demandado habría intentado comunicarse con ella a través de su hijo aproximadamente dos meses y que la niña se mostró emocionalmente afectada por la situación. Afirmó que en dicha oportunidad le expresó que él nunca se opondría al contacto, pero que debía canalizar cualquier pedido por intermedio de su abogado y en debida forma. También sostuvo que el progenitor no realiza aportes económicos y que no conoce gestiones formales tendientes a restablecer el vínculo. Finalmente, el testigo señaló que la dificultad para que [FAMILIAR_1] pueda viajar a Chile constituye, según entiende, uno de los principales motivos por los cuales se inició el presente proceso, dado que la necesidad de gestionar autorizaciones judiciales torna más complejo el traslado de la niña.

La restante prueba instrumental rendida (Exptes. EB-00202-F-2024, EB-00062-F-2025 y EB-00173-F-2025) demuestra que, efectivamente, la actora promovió tres procesos tendientes a obtener autorización para que [FAMILIAR_1] pudiera viajar al exterior, particularmente a Chile, circunstancia que corrobora lo señalado por los testigos respecto de las dificultades que esta cuestión ha generado. Sin embargo, ello no constituye, por sí mismo, una causa que justifique la privación de la responsabilidad parental. Así como tampoco se advierten conductas de gravedad atribuibles al progenitor que permitan encuadrar su accionar en la causal de abandono alegada, ni una voluntad deliberada de abdicar de sus deberes parentales.

Los elementos recabados en autos me permiten concluir que el distanciamiento entre padre e hija se produjo en un contexto signado inicialmente por la privación de libertad

del demandado y, posteriormente, por las medidas de prohibición de acercamiento dictadas en el marco del conflicto existente entre los progenitores, circunstancias que obstaculizaron el ejercicio efectivo de sus derechos y deberes parentales. No se ha acreditado, en cambio, que tales episodios de violencia hubieran sido dirigidos contra [FAMILIAR_1]. Tampoco surge de la prueba producida una conducta del demandado orientada deliberadamente a desentenderse de su hija. Por el contrario, se han referido intentos posteriores de comunicación y de restablecimiento del contacto, aunque éstos no lograron concretarse en razón de la conflictividad existente entre los adultos.

A ello se suma que [FAMILIAR_1], al ser escuchada, manifestó que hace aproximadamente cinco años que no ve personalmente a su padre y que actualmente no desea restablecer un contacto presencial con él, aunque admitió que eventualmente podría aceptar una comunicación por WhatsApp. Expresó, asimismo, que le gustaría que su progenitor le pidiera disculpas y dejó abierta la posibilidad de que su postura pueda modificarse en el futuro. Sus manifestaciones evidencian el impacto que la situación familiar tiene sobre ella, pero no permiten concluir, por sí solas, que el demandado haya incurrido en una conducta de abandono en los términos exigidos por la norma.

En igual sentido se expidió el Defensor de Menores e Incapaces, quien destacó el carácter excepcional de la privación de la responsabilidad parental y señaló que la falta de acuerdo o de comunicación entre los progenitores no equivale, sin más, a la configuración de la causal de abandono, particularmente cuando existen antecedentes de vínculo paterno-filial e intentos de contacto. Asimismo, observó que la principal dificultad que motiva la pretensión se relaciona con la necesidad de obtener autorización para que [FAMILIAR_1] pueda viajar al exterior, circunstancia que puede ser canalizada mediante las vías legales pertinentes sin acudir a una medida de la gravedad de la aquí pretendida.

La jurisprudencia tiene dicho que ... “La privación de la responsabilidad parental es un recurso extremo que sólo opera para los casos muy graves, en consecuencia, para tener por acreditada la causal de privación, la interpretación de las previsiones legales tiene que ser restrictiva, correspondiendo aplicar en todos los supuestos un criterio riguroso al realizar el respectivo análisis, sobre todo teniendo en cuenta que el instituto de la responsabilidad parental tiene base constitucional”... “...Para que se pueda decretar la privación de la responsabilidad parental por la causal de abandono claro está que, como dice la ley, se debe dejar al niño en un total estado de desprotección. Esto es que se

requiere en el progenitor una conducta altamente censurable que ponga en total desamparo al hijo, de manera que no alcanzará un incumplimiento más o menos irregular de sus deberes ante este y además, la declinación del padre tiene que ser injustificada, maliciosa e intencional...” (CNCiv. Sala B, “P. S. C. c. J. M. N. s/ privación de la patria potestad”, 21/09/2017, www.microjuris.com, cita MJ-JU-M-107522-AR).

Valoradas conjuntamente las constancias de autos, la prueba producida, y la opinión de la niña, no encuentro elementos que den cuenta de la conducta del progenitor que hubiera colocado a la niña en un total estado de desprotección o desamparo, de manera injustificada, maliciosa e intencional como pretende la actora. Por ello, entendiendo que es la solución que mejor satisface el interés superior de [FAMILIAR_1], quien merece una especial protección y tiene derecho a mantener contacto y comunicación con ambos progenitores, habré de rechazar la pretensión de la privación de la responsabilidad parental.

Sin perjuicio de lo decidido, tal como lo señala el Defensor de Menores e Incapaces, resulta necesario que ambos progenitores, con la colaboración de sus letrados, inicien un proceso de reparación y pacificación familiar que permita a [FAMILIAR_1] reconstruir su historia desde un lugar más saludable.

A tal fin, se los insta a retomar progresivamente el diálogo y a procurar acuerdos respecto de las cuestiones que hacen a la vida de su hija, en particular, la modalidad de comunicación y vinculación con el progenitor no conviviente y las autorizaciones para viajar a Chile, evitando que sus desacuerdos se conviertan en obstáculos para el ejercicio de sus derechos.

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda de privación de la responsabilidad parental deducida contra el [DEMANDADO_1].

II.- Instar a ambos progenitores a retomar el diálogo y procurar acuerdos pacíficos sobre las cuestiones relativas a [FAMILIAR_1], en particular, la modalidad de comunicación y vinculación con el progenitor no conviviente y las autorizaciones para viajar a Chile, en resguardo de su interés superior.

III.- Imponer las costas por el orden causado, conforme el principio general que rige los procesos de familia (art. 19 CFP).

IV.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. María Teresa

Hube, en la suma equivalente a 10 jus, y en la suma de 7 jus, los correspondientes al letrado patrocinante del demandado, Dr. Alejandro Morera, conforme con la labor profesional desplegada (art. 9 de la L.A.).

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).

VI.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPF.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE